

CONSIDERANDO: Que a la Presidencia de la República, de conformidad con el Artículo 55, numeral 3, de la Constitución Política de la República Dominicana, corresponde el deber de Control Interno del Poder Ejecutivo de velar por la buena recaudación e inversión fiel de las rentas nacionales;

CONSIDERANDO: Que la República Dominicana se encuentra implementando un proceso de reforma integral de la Administración Financiera que transformará sustancialmente la gestión pública en los procesos de asignación de recursos públicos con el consecuente impacto en el control interno y en la fiscalización que ejerce la Contraloría General de la República;

CONSIDERANDO: Que la función contable asignada a la Contraloría General de la República ha sido trasladada a la Secretaría de Estado de Finanzas bajo el nombre de Dirección General de Contabilidad Gubernamental creada por la Ley 126 del 2001;

CONSIDERANDO: Que la Ley 3894 de 1954, Ley de Contabilidad, es una ley que respecto a la Contraloría General de la República ha quedado en obsolescencia por la dinámica de la administración pública, no obstante ser el órgano técnico de apoyo del Poder Ejecutivo para el cumplimiento del mandato constitucional de control interno;

CONSIDERANDO: Que es necesario establecer un Control Interno de los Recursos Públicos bajo la rectoría de la Contraloría General de la República y actualizar las atribuciones y funciones de dicha Contraloría, para asegurar el cumplimiento y la eficacia del mandato de control interno del Poder Ejecutivo previsto en el Art. 55, numeral 3 de la Constitución Política de la República.

VISTO: EL Artículo 55 de la Constitución Política de la República sobre el deber del Poder Ejecutivo de velar por la buena recaudación e inversión fiel de las rentas nacionales;

VISTA: La Ley de Contabilidad No. 3894 de fecha 18 de agosto de 1954 y su modificación contenida en la Ley 54 de 1970 de fecha 11 de noviembre de 1970.

VISTO: El Decreto No. 121 de enero 23 del 2001, que crea las Unidades de Auditoría Gubernamental.

**HA DADO LA SIGUIENTE LEY DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA Y DEL CONTROL INTERNO.**

TÍTULO I

CAPÍTULO ÚNICO

FINALIDAD Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 1.- Finalidad. La presente Ley tiene por finalidad establecer las atribuciones y facultades de la Contraloría General de la República, rectora del control interno de los fondos y recursos públicos y de la gestión pública institucional y su interrelación con la responsabilidad por la función pública, el control externo, el control político y el control social, promover la gestión ética, eficiente, eficaz y económica de los administradores de los recursos públicos y facilitar una transparente rendición de cuentas de quienes desempeñan una función pública o reciben recursos públicos y por ende un incremento en la protección del patrimonio público, minimizando los riesgos de daños contra el mismo e incrementando su eficiente utilización, además de señalar las atribuciones y deberes institucionales en la materia.

ARTÍCULO 2.- Ámbito de aplicación. La presente Ley rige para los siguientes entes:

1. El Gobierno Central.
2. Las Instituciones Descentralizadas y Autónomas.
3. Las Instituciones Públicas de la Seguridad Social.
4. Los Ayuntamientos de los Municipios y del Distrito Nacional.
5. Las Entidades de Derecho Público creadas por Ley o Decreto que recauden, administren o inviertan Rentas Nacionales.
6. Y cualquier otro ente que utilice o administre fondos provenientes del Presupuesto de la Nación.

PÁRRAFO I: Las sociedades o empresas en cuyo capital el Estado tenga participación; las personas físicas o jurídicas privadas y las organizaciones no gubernamentales que recauden, reciban o administren, a cualquier título, o presenten servicios públicos no sujetos a la libre competencia, o estén vinculadas contractualmente con el reglamento que dicte la Contraloría General de la República y con las excepciones por cuantía que el mismo prevea, están obligadas a:

1. Establecer y mantener su propio proceso de Control Interno, para lo cual deberán tomar como referencia esta Ley y las normas que emita la Contraloría General de la República.
2. Rendir cuenta a la entidad u organismo público que corresponda de acuerdo a su naturaleza y actividades, mediante estados presupuestarios o financieros anuales, según corresponda, debidamente auditados, y/o informes periódicos sobre el

Proy. de ley de la Contraloría General
de la República y del Control Interno. 3
destino, forma y resultados del recaudo o administración de los recursos recibidos, o sobre las exenciones o privilegios de que se beneficien, o los vínculos respectivos.

3. Suministrar a la Contraloría General de la República los informes financieros que les solicite sobre la participación del Estado, o los recursos públicos recaudados, recibidos o administrados; o los privilegios de que se beneficien, o los vínculos contractuales.
4. Proporcionar a la Contraloría General de la República todas las explicaciones que les sean solicitadas para el fiel cumplimiento de esta ley.

PÁRRAFO II: Las entidades financieras, cualquiera que sea la participación Estatal en su capital y que están bajo la vigilancia de la Superintendencia de Bancos, la rectoría del control interno, y demás aspectos de control regulados en esta Ley le corresponden a dicha Superintendencia, la cual al igual que el Banco Central de la República Dominicana está sujeta a cumplir con el control interno establecido en esta Ley.

PÁRRAFO III: Los Poderes Legislativo y Judicial y la Junta Central Electoral, en el marco de la independencia y coordinación de los Poderes y la Cámara de Cuentas, establecerán y mantendrán su propio proceso de control interno, incluyendo el establecimiento de la unidad de Auditoría Interna, conforme a sus objetivos, planes y políticas, para lo cual deberán tomar como referencia la presente Ley y las normas que emita la Contraloría General de la República.

TÍTULO II

DEL CONTROL INTERNO

CAPÍTULO I

OBJETIVO

ARTÍCULO 3.- Se establece como elemento del Sistema Nacional de Control y Auditoría, el control interno que comprende el conjunto de leyes, principios, normas, reglamentos, métodos y procedimientos que regulan el control interno de la gestión de quienes administran o reciben recursos públicos en entidades sujetas al ámbito de esta Ley, con el propósito de lograr el uso ético, eficiente, eficaz y económico de tales recursos y además, con el debido cuidado del ambiente, además de asegurar el cumplimiento de las normativas vigentes y la confiabilidad en la información gerencial, así como facilitar la transparente rendición de cuentas de los servidores públicos. La Contraloría General de la República es el organismo responsable del diseño, vigencia, actualización y supervisión del sistema de control interno del sector público que incluye el funcionamiento de las unidades de Auditoría Interna.

ARTÍCULO 4.- Alcance y Objetivo. El Control Interno tendrá por objetivo asegurar:

1. El cumplimiento de las normas y políticas establecidas en cada ente bajo el ámbito de esta ley, para garantizar el manejo correcto de los recursos públicos.
2. El logro de los objetivos y metas institucionales previstas en el presupuesto del respectivo ente, de manera coherente con los planes, programas y políticas de gobierno.
3. La adecuada recaudación y el debido manejo, uso e inversión de las rentas y recursos públicos de conformidad con los principios de Eficacia, Eficiencia, Economía, Responsabilidad, Transparencia, Confiabilidad, Legalidad y Probidad.
4. La adecuada protección del ambiente y la minimización de los costos e impacto ambiental de las operaciones y de los proyectos de obras públicas.
5. El establecimiento de procedimientos con el propósito de que la información administrativa, financiera y operativa, obtenida por los sistemas de registros sea útil, confiable y oportuna para la toma de decisiones.
6. La cuantificación de los factores de riesgo que puedan afectar las entidades que conforman el sistema.
7. La existencia de un sistema idóneo de información.
8. El establecimiento de un sistema de seguimiento y supervisión eficaz de la gestión administrativa.

PÁRRAFO I: Las reservas o limitaciones a la transparencia deben ser específicas para cada clase de información y no general para un ente o alguna de sus dependencias y deben estar expresamente establecidas por Ley.

PÁRRAFO II: El Sistema presumirá que los servidores públicos, sean éstos dignatarios, autoridades, funcionarios o empleados que prestan sus servicios en forma remunerada o gratuita en las entidades del Estado, actúan con ética en el desempeño de sus atribuciones y funciones, mientras se demuestre lo contrario.

CAPÍTULO II

RECTORÍA, COMPONENTES E INTERRELACIONES.

ARTÍCULO 5.- Rectoría y Atribuciones. La Contraloría General de la República es el órgano rector del Control Interno contemplado en esta Ley y a esos fines, las disposiciones, normas, política, y directrices que ella dicte dentro del ámbito de su competencia, son de acatamiento

obligatorio y prevalecerán sobre cualesquiera otras disposiciones de los entes bajo el ámbito de esta Ley que se le opongan. Para el ejercicio del control interno a que se refiere esta Ley, la Contraloría General de la República tendrá las siguientes atribuciones:

1. Definir, emitir y desarrollar los principios rectores del Sistema.
2. Dictar las normas básicas de control interno.
3. Fijar los plazos y condiciones, si fuere el caso, para que los entes, bajo el ámbito de esta Ley elaboren las normas secundarias de control interno.
4. Evaluar que las disposiciones, sistemas y procedimientos establecidos por cada ente son concordantes con las normas básicas.

ARTÍCULO 6.- Órganos Institucionales. Los órganos del Control Interno son:

1. La Contraloría General de la República.
2. Los entes comprendidos en el ámbito de aplicación de esta Ley.

ARTÍCULO 7.- Atribuciones y Deberes Institucionales. Los entes bajo el ámbito de esta Ley así como los servidores públicos en todos los niveles de la organización de dichos entes, tienen las siguientes atribuciones y deberes para asegurar la efectividad del Control Interno institucional.

1. Establecer y mantener el Control Interno en los términos previstos en la presente Ley.
2. Elaborar, en el marco de la presente Ley y de la normativa básica de control interno que emita la Contraloría General de la República, las normas secundarias, sistemas y procedimientos para el establecimiento, operación y mantenimiento de su propio proceso de Control Interno, de acuerdo a la naturaleza de sus operaciones y objetivos.
3. Acatar oportunamente las recomendaciones para mejorar o fortalecer el Control Interno formuladas por la Contraloría General de la República para lo cual propondrán y convendrán con el órgano que las formuló los cronogramas para su implantación.
4. Proporcionar a los auditores internos, de la Contraloría General de la República, los medios e información requerida para el desempeño de sus labores.
5. Implantar y mantener como elemento del control interno institucional, en el caso de los organismos públicos, el Sistema Integrado de Gestión Financiera de la Secretaría de Estado de Finanzas y producir los estados presupuestarios, financieros y demás previstos por dicho sistema.
6. Implantar y mantener un registro de contratos de bienes, servicios, obras y concesiones.
7. Remitir a la Contraloría General de la República, a los fines de registro, copia auténtica de todo contrato de bienes, servicios, obras y concesiones que requiera un egreso de fondos públicos con sus respectivos soportes en papel o en formato digital. La celebración de estos contratos sólo podrá hacerse previa comprobación, por parte del funcionario responsable de su firma, del correspondiente balance de apropiación disponible para cubrir el compromiso contraído.

PÁRRAFO: Las disposiciones, recomendaciones o medidas de control interno que emita la Contraloría General de la República, en el ámbito de su competencia y atribuciones, serán de aplicación obligatoria e inmediata y su no aplicación constituirá un desacato, sin perjuicio de las demás acciones de carácter penal, civil o administrativa que genera su inobservancia, asumiendo además plena responsabilidad por los efectos negativos en el manejo de los recursos o en el logro de los objetivos institucionales, originadas en no implantar las disposiciones o medidas correctivas o de mejora.

ARTÍCULO 8.- Responsabilidad del Servidor Público. Los servidores públicos de los entes bajo el ámbito de esta Ley, deben dar cuenta al Poder Ejecutivo y responder administrativa, civil o penalmente, por acción u omisión en el ejercicio de sus funciones, deberes y atribuciones asignadas a su cargo y por los resultados obtenidos por su gestión. La responsabilidad se establecerá tomando en cuenta los resultados de dicha acción u omisión y del nivel del logro de los resultados, de acuerdo al Reglamento que dicte el Poder Ejecutivo.

PÁRRAFO: El hecho de que el servidor público haya cesado en sus funciones, no lo exime de la responsabilidad en que haya incurrido cuando ejerció sus funciones ni constituye un obstáculo para que los órganos competentes establezcan su responsabilidad administrativa o civil o los hechos que configuran indicios de responsabilidad penal, ni para que las autoridades competentes ejerzan las acciones pertinentes.

ARTÍCULO 9.- Interrelación con el Control Político. Los informes de las evaluaciones, investigaciones y auditorías internas, efectuadas en ejercicio de control interno, debidamente aprobados por la Contraloría General de la República, podrán ser solicitados por el Congreso Nacional al Contralor General de la República con fines de nutrir el control político de los resultados de la gestión de los entes que forman parte del Sistema Nacional de Control Interno. Igualmente, podrá citar al Contralor General de la República, para interpellarlo sobre asuntos específicos de su competencia o requerirle informes escritos al respecto, de conformidad con el Numeral 22 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

ARTÍCULO 10.- Interrelación con el Control Social. El control social como medio de fiscalización y participación ciudadana en defensa del gasto público en programas de impacto social y comunitario y en procura del adecuado manejo de los recursos públicos, se interrelaciona con el Control Interno mediante la provisión de información relevante a la Contraloría General de la República.

TÍTULO III
DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y
DEL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA

CAPÍTULO I

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

ARTÍCULO 11.- Naturaleza. La contraloría General de la República es un organismo del Poder Ejecutivo, rector del control interno. Ejerce la fiscalización interna y evaluación del debido recaudo, manejo, uso e inversión de los recursos públicos por los entes bajo el ámbito de esta Ley, en función del logro de los objetivos institucionales y de los planes y programas de gobierno y del cumplimiento del mandato constitucional a dicho Poder.

ARTÍCULO 12.- Sede. La sede principal de la Contraloría General de la República estará en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, pudiendo establecer oficinas regionales, provinciales o municipales, cuando las necesidades del servicio así lo ameriten.

ARTÍCULO 13.- Dirección. La dirección de la Contraloría corresponde al Contralor General de la República, funcionario que será nombrado por el Poder Ejecutivo, en base a méritos o competencia profesional.

PÁRRAFO I: Podrán existir varios Subcontralores Generales, de carácter técnico o especializado, designados por el Presidente de la República de ternas presentadas por el Contralor General de la República, que tendrán los mismos requisitos del titular y que auxiliarán al Contralor General en el desarrollo y ejecución de sus funciones en los aspectos que éste les asigne o delegue. En caso de ausencias temporales el Contralor General designará, entre éstos el Subcontralor que lo reemplazará y cuando se trate de ausencias definitivas, el Presidente de la República encargará a cualquiera de dichos Subcontralores mientras nombra el nuevo Contralor General.

PÁRRAFO II: No podrán ser designados para las funciones de Subcontralores quienes tengan parentesco, por consanguinidad o afinidad, en línea directa o colateral, hasta el tercer grado inclusive, con el Contralor General o el Presidente de la República.

ARTÍCULO 14: Atribuciones. La Contraloría General de la República, además de ejercer las atribuciones de Órgano Rector del Control Interno, tiene las siguientes atribuciones:

1. Promover en forma permanente, ante las autoridades de las entidades y organismos del sector público, la importancia y utilidad del Control Interno.
2. Inspeccionar y evaluar de acuerdo con normas de auditoría interna gubernamental que, en el marco de estándares internacionales aplicables al sector público emita la Contraloría General de la República y en función de los programas, objetivos, metas y resultados previstos en el Presupuesto, de los siguientes aspectos:

- a. La efectividad del Control Interno de los entes bajo el ámbito de esta Ley e informar a la respectiva institución y al Poder Ejecutivo, sus resultados.
 - b. La efectividad y calidad de los procedimientos de captación, revisión, verificación y registro que deberán aplicar Las Direcciones Generales o entes públicos correspondientes, de los ingresos tributarios y no tributarios y de capital.
 - c. La efectividad y calidad de la revisión y verificación que deberá efectuar la Tesorería Nacional de los inventarios detallados de bienes personales que le sometan los funcionarios públicos de conformidad con la Ley sobre la materia, así como del cumplimiento de las disposiciones contenidas en la misma, para lo cual podrá efectuar las inspecciones del caso y tomar las declaraciones de los respectivos funcionarios.
 - d. La confiabilidad de los estados anuales presupuestarios y financieros del Gobierno Central, con fines de la toma de decisiones de gerencia pública y de su utilización en el proceso de transparencia de la gestión.
 - e. La revisión previa a su envío a la Cámara de Cuentas, del estado anual de recaudación e inversión de las rentas que elabora la Dirección General de Contabilidad Gubernamental.
 - f. Los resultados de la gestión de los entes públicos, de acuerdo con los principios de eficacia, eficiencia, economía, responsabilidad, transparencia, confiabilidad, legalidad y probidad.
 - g. Los costos e impacto ambientales causados por las operaciones y proyectos.
 - h. El cumplimiento de las recomendaciones formuladas por las Unidades de Auditoría Interna y el órgano de control externo.
 - i. La calidad y efectividad del sistema de seguridad y control de la tecnología informática utilizada por los entes bajo el ámbito de esta Ley y de sus aplicaciones.
 - j. La efectividad de los demás aspectos especiales de carácter financiero, operacional o de cumplimiento, que considere necesarios para velar por la adecuada recaudación, manejo e inversión de los recursos públicos.
3. Asesorar a los entes bajo el ámbito de la Ley para mejorar y fortalecer el Control Interno, mediante recomendaciones presentadas en los informes de los resultados de las evaluaciones que efectúe.

4. Coordinar, orientar y evaluar el trabajo de las Unidades de Auditoría Interna.
5. Efectuar el seguimiento y control de calidad de las labores de Auditoría Interna.
6. Evaluar periódicamente la calidad técnica de los procedimientos y procesos ejecutados por las Unidades de la Auditoría Interna.
7. Realizar investigaciones administrativas:
 - a. De las desviaciones en el uso e inversión de los recursos públicos, detectadas en uso de su atribución evaluadora o a solicitud del Poder Ejecutivo o de las entidades y organismos públicos bajo el ámbito de aplicación de ésta Ley.
 - b. En los casos en que, como resultado de la evaluación de la ejecución presupuestaria efectuada por las unidades de auditoría interna, se determine que el avance físico de los programas y proyectos de inversiones públicas, no se corresponde con los avances financieros otorgados por la Oficina Nacional de Presupuesto.
8. Normar, coordinar y prever, en coordinación y coparticipación con la Secretaría de Estado de Finanzas, un programa de capacitación continua y actualización técnica en control interno, incluyendo Auditoría Interna, y en el sistema integrado de gestión financiera y sus sistemas conexos.
9. Establecer un sistema de evaluación del desempeño de los profesionales de las áreas sustantivas de la institución.
10. Registrar, con fines de control interno, los contratos de los organismos de sector público que impliquen una erogación de fondos públicos, para lo cual el Contralor General de la República dictará el reglamento correspondiente.
11. Diseñar los planes y programas básicos de auditoría interna.
12. Las demás que ésta u otras leyes le señalen.

ARTÍCULO 15.- Competencia Para Establecer Responsabilidades. Sin perjuicio de las atribuciones de la Cámara de Cuentas o de cualquier otro organismo sobre la materia, la Contraloría General de la República, de acuerdo con el respectivo reglamento que dicte el Poder Ejecutivo, podrá establecer las responsabilidades de carácter administrativo de los servidores públicos, que detecte en el ejercicio de sus atribuciones y funciones, con base en el respectivo informe de evaluación o Auditoría Interna.

PÁRRAFO I: Las personas físicas o representantes legales de personas jurídicas privadas u organizaciones no gubernamentales, deberán comparecer a requerimiento escrito de la Contraloría General de la República a declarar como testigos y proporcionar elementos de juicio, en las investigaciones que realiza la Institución.

PÁRRAFO II: Los servidores públicos y las personas físicas o representantes legales de personas jurídicas privadas u organizaciones no gubernamentales podrán interponer los recursos de Ley respecto a los actos administrativos del Contralor General de la República en que se establezcan responsabilidades administrativas, de acuerdo con el Reglamento que dicte el Poder Ejecutivo.

CAPÍTULO II

REQUISITOS, FUNCIONES Y PROHIBICIONES DEL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA

ARTÍCULO 16: Requisitos. Para ser Contralor General de la República se requiere:

1. Ser dominicano de nacimiento en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos y de reconocidos valores éticos y morales.
2. Ser Licenciado en Finanzas o Contador Público Autorizado con más de diez (10) años en el ejercicio de la profesión.
3. No tener parentesco, por consanguinidad, en línea directa o colateral, hasta el tercer grado inclusive, con el Presidente de la República o el Secretario de Estado de Finanzas.
4. No haber sido condenado a pena aflictiva e infamante, ni haber cometido hecho que haya conllevado acciones o sanciones disciplinarias de carácter profesional.

ARTÍCULO 17.- Funciones del Contralor General de la República. El Contralor General de la República tendrá las siguientes atribuciones y funciones especiales:

1. Ejercer la rectoría del Control Interno y demás atribuciones de la Contraloría General de la República.
2. Representar legalmente a la Contraloría General de la República.
3. Asesorar al Presidente de la República en las materias de su competencia.
4. Emitir solo o conjuntamente con el Subcontralor técnico de esta institución los informes de las evaluaciones o inspecciones efectuadas por los auditores de las oficinas centrales y los informes con los resultados de las investigaciones administrativas, para ser remitidos al Poder Ejecutivo y a las entidades y órganos que corresponda.
5. Emitir, con base en los análisis jurídicos de responsabilidad y los informes de las respectivas evaluaciones e investigaciones, las Resoluciones estableciendo responsabilidad administrativa, en que incurran los servidores públicos y darles el trámite que corresponda.
6. Establecer un plan estratégico de mediano o largo plazo para la ejecución de las atribuciones y funciones de la Contraloría General de la República y emitir el Programa Anual de Operaciones.

7. Aprobar el proyecto de presupuesto de la Contraloría General de la República sustentado en el programa anual de operaciones.
8. Nombrar, mientras se establece una Carrera de Control Interno, con base al perfil establecido para tales fines y las normas contenidas en la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y su reglamento de aplicación, el personal técnico y administrativo de la sede central, de las sedes regionales y de las Unidades de Auditoría Interna.
9. Remitir directamente al titular de la respectiva entidad u organismo público, al Poder Ejecutivo y según corresponda, al Departamento de prevención de la Corrupción de la Procuraduría General de la República, o a la Cámara de Cuentas, el resultado o informe de las evaluaciones, Auditorías Internas e investigaciones realizadas.
10. Organizar administrativamente la Contraloría General de la República, mediante la adecuada agrupación de sus atribuciones, responsabilidades y funciones; el establecimiento de su estructura orgánica, para lo cual podrá crear varias subcontralorías técnicas; la asignación de las responsabilidades y funciones principales de sus dependencias; y la delegación de autoridad necesaria para su cumplimiento.
11. Dictar el Reglamento Interno de administración de Personal, que incluirá las condiciones, atribuciones, escalafón, valoración de puestos, régimen de retribución e incentivos, régimen disciplinario y condiciones para la promoción, ascenso, traslado o retiro del servicio; y establecer progresivamente un sistema de Carrera de control Interno con base, entre otros aspectos, en la capacitación, entrenamiento, desempeño y experiencia, para el ingreso, permanencia, promoción y retiro automático del personal profesional de las áreas sustantivas de la Contraloría General de la República.
12. Disponer la participación del personal en actividades públicas tales como: programas, conferencias, mesas redondas, paneles y demás que se consideren de importancia y beneficio institucional.
13. Emitir opinión técnica a la Comisión respectiva del Congreso Nacional sobre la conveniencia de las atribuciones, facultades o funciones que se modifiquen o asignen a la Contraloría General de la República en anteproyectos o proyectos de ley.
14. Suscribir convenios de cooperación técnica, con instituciones nacionales e internacionales, relacionados con las atribuciones de la Contraloría General de la República y sus funciones.
15. Apoyar los planes y programas de prevención de la corrupción.
16. Dictar, en el marco de la presente Ley, los demás reglamentos técnicos y administrativos que considere necesarios para el desarrollo de las atribuciones de la Contraloría General de la República y sus funciones.
17. Las demás que ésta Ley u otras leyes le señalen.

PÁRRAFO: El no tomar opinión técnica de la Contraloría General de la República sobre la conveniencia de las atribuciones, facultades o funciones que se le asignen o modifiquen en

anteproyectos o proyectos de Ley, será causal para que el Presidente de la República objete los respectivos artículos antes de promulgar la correspondiente Ley.

ARTÍCULO 18.- Separación del Cargo. El Contralor General de la República podrá ser destituido de su cargo por el Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 19.- Salvaguarda. Ninguna persona física o jurídica podrá alegar agravios, ni interponer demandas civiles o penales contra el Contralor General de la República y el personal bajo su mando, como consecuencia de los informes emitidos en ejercicio de sus atribuciones y funciones. Los servidores de dicha Contraloría responderán por la calidad profesional de sus informes.

ARTÍCULO 20.- Prohibiciones. El Contralor General, lo Subcontralores, los Directores y los Encargados de las Unidades de Auditoría Interna, y cualesquiera otros funcionarios con responsabilidad de dirección o mando en la Contraloría, no podrán:

1. Ejercer profesiones liberales fuera del cargo, salvo el ejercicio de la docencia.
2. Desempeñar otro cargo público.
3. Intervenir en el trámite o en la resolución de asuntos sometidos a su competencia, en los que directa o indirectamente tengan interés personal, o cuando los interesados sean sus parientes, por consanguinidad o afinidad, en línea directa o colateral. Hasta el tercer grado inclusive.

PÁRRAFO: La violación de las prohibiciones anteriores constituirá una falta grave del servidor y dará lugar a su destitución automática por justa causa.

TÍTULO V
DEL CONTROL Y AUDITORÍA INTERNA
CAPÍTULO 1
CONTROL INTERNO

ARTÍCULO 21.- Definición y Objetivos. Se entenderá por Control Interno el proceso, bajo rectoría y evaluación permanente de la Contraloría General de la República, ejecutado por la dirección superior y los servidores públicos de cada ente bajo el ámbito de esta Ley, diseñado para:

1. Proporcionar seguridad razonable de la adecuada recaudación y el debido manejo e inversión de los recursos públicos.
2. Lograr los objetivos institucionales de:
 - a) Efectividad, eficiencia y economía operacional;

- b) Confiabilidad de la información;
- c) Protección de activos;
- d) Responsabilidad, transparencia, legalidad y probidad de la gestión,
- e) Cuidado y protección del ambiente.

PÁRRAFO: La evaluación del Control Interno a que se refiere el presente artículo, será sin perjuicio de la evaluación que corresponde a la Cámara de Cuentas en ejercicio del control externo.

ARTÍCULO 22.- Principios. El proceso de control interno establecido o que se establezca por cada ente, bajo el ámbito de la presente Ley deberá consultar los principios de autorregulación, auto control, auto evaluación y evaluación independiente, los cuales serán desarrollados por la Contraloría General de la República.

ARTÍCULO 23.- Componentes del Proceso. El proceso de control interno está integrado por los siguientes componentes:

1. Ambiente de Control.
2. Valoración y Administración de Riesgos.
3. Actividades de Control.
4. Información y Comunicación
5. Monitoreo y Evaluación.

PÁRRAFO: La Contraloría General de la República desarrollará los elementos de los componentes del proceso de Control Interno y dictará las normativas al respecto.

ARTÍCULO 24.- Responsables del Control Interno. El titular de cada ente bajo el ámbito de la presente Ley, es el principal responsable del establecimiento y cumplimiento del control interno en el respectivo ente. Los servidores públicos en los diferentes niveles de responsabilidades del ente, responderán por el mantenimiento y cumplimiento del control interno de las operaciones o actividades a su cargo.

ARTÍCULO 25.- Controles Previos. Los ejecutores directos de las operaciones o actividades, en los diferentes niveles de la organización de cada ente sujeto al ámbito de la presente Ley, son responsables antes de darle trámite, realizarlas, autorizarlas y ordenar o expedir la respectiva orden de pago, de aplicar controles internos previos o autocontroles con la finalidad de determinar su veracidad, exactitud y cumplimiento de las normas de ejecución del presupuesto y demás disposiciones legales que las regulen; que se ajustan a las respectivas normas básicas de control interno emitidas por la Contraloría General de la República y que corresponden a los fines y objetivos del ente.

PÁRRAFO I: Los controles previos o autocontroles a que se refiere el presente artículo deberán estar inmersos o integrados en el plan de organización y en los procedimientos administrativos, operativos o de gestión financiera del respectivo ente.

PÁRRAFO II: Las Unidades de Auditoría Interna aplicarán procedimientos del Control Interno para comprobar la aplicación y efectividad de los controles previos a que se refiere este artículo e informar sus resultados al respectivo ente.

CAPÍTULO II

AUDITORÍA INTERNA

ARTÍCULO 26.- Auditoría Interna. La Auditoría Interna es parte integral del Control Interno y será practicada por personal profesional interdisciplinario de una unidad de auditoría Interna e independiente de las operaciones que audita, que se establecerá en cada ente bajo el ámbito de esta Ley y bajo la responsabilidad de un director de la unidad. Dicha unidad dependerá normativa, administrativa y financieramente de la Contraloría General de la República y tendrá con relación a los respectivos entes de conformidad con las normas emitidas por dicha Contraloría, las siguientes funciones:

1. Promoción de la importancia del control interno en el respectivo ente y sensibilización de los servidores públicos al respecto.
2. Evaluación de los siguientes aspectos:
 - a. Efectividad del proceso de control interno y de la gestión pública institucional.
 - b. Cumplimiento de la aplicación de los controles previos o autocontroles de las órdenes de pago y demás a que se refiere esta Ley.
 - c. Confiabilidad de la Información financiera y administrativa para emitir opinión para uso de la gerencia pública o titular de la entidad.
 - d. Cumplimiento de las disposiciones legales aplicables y de la normativa que regula las operaciones incluyendo las relativas a la contratación de bienes, servicios, obras y concesiones.
 - e. Eficiencia Operacional.
 - f. Calidad y efectividad de la supervisión institucional sobre la ejecución de los contratos de bienes o servicios.
 - g. Calidad de la tecnología informática a fin de comprobar la efectividad de su seguridad y que responde a las necesidades de la respectiva entidad.
3. Asesoría al respectivo ente para la mejora del control interno y de la gestión, en función del logro de los objetivos institucionales, mediante la formulación de recomendaciones basadas en las evaluaciones o auditorías internas realizadas.

4. Emisión de los respectivos informes de las evaluaciones, exámenes, e investigaciones preliminares que efectúe, incluyendo los comentarios, conclusiones y recomendaciones, de conformidad con la guía que emita la Contraloría General de la República.
5. Seguimiento y verificación del cumplimiento de las recomendaciones de auditoría interna de la Contraloría General de la República y externa de la Cámara de Cuentas.
6. Elaboración del Plan Anual de Operaciones.
7. Coordinación con el control externo y colaboración con el control social y las actividades anticorrupción.
8. Las demás que el marco de la presente Ley le asigne el Contralor General de la República.

PÁRRAFO I: Las unidades de Auditoría Interna de los entes bajo el ámbito de esta Ley, que a la fecha de vigencia de la misma no dependan de la Contraloría General de la República, pasarán a depender normativa, administrativa y financieramente de dicha Contraloría.

PÁRRAFO II: Las unidades de Auditoría Interna en el curso del tercer trimestre de cada año remitirán al Contralor General de la República su plan operativo anual para el próximo año, el cual una vez sea aprobado será remitido por el Contralor General de la República a la Cámara de Cuentas, con fines de coordinación con el control externo.

PÁRRAFO III: La Contraloría General de la República emitirá, en el marco de los estándares internacionales aplicables al sector público, las normas especiales, técnicas, métodos y procedimientos a ser aplicados en la auditoría interna; incluyendo las relativas a la formulación y seguimiento de las recomendaciones incluidas en sus informes.

ARTÍCULO 27.- Organización de la Unidad de Auditoría Interna. La Contraloría General de la República determinará la organización de las unidades de Auditoría Interna para ejecutar con eficacia sus funciones y atribuciones, incluyendo el aspecto relativo a los cargos y requisitos mínimos que deberán llenar sus recursos humanos de acuerdo a la naturaleza y actividades del respectivo ente.

ARTÍCULO 28.- Incompatibilidades. No podrán ser nombrados o designados para el desempeño de cargos de dirección o jefaturas de las unidades de Auditoría Interna quienes tengan parentesco, por consanguinidad o afinidad, en línea directa o colateral, hasta el tercer grado inclusive, con el Titular o con el Director Administrativo Financiero de la respectiva entidad u organismo público.

PÁRRAFO: Igual incompatibilidad existirá para los servidores públicos de la Contraloría General de la República, respecto de un ente específico, para efectuar evaluaciones, auditorías especiales o investigaciones. El aspirante o servidor público comunicará esta incompatibilidad al funcionario correspondiente de la Contraloría, bajo sanción de destitución por justa causa, de no hacerlo.

CAPÍTULO I
TÍTULO VI
SANCIONES

ARTÍCULO 29: Sanciones a los Servidores Públicos. Todo servidor público que se niegue a entregar informaciones o documentos o a prestar su colaboración para que la Contraloría General de la República cumpla con las atribuciones, facultades y funciones previstas en la presente Ley; o que de cualquier manera obstaculice la labor de sus funcionarios y empleados o se niegue a acatar las disposiciones que en uso de las atribuciones que le confiere esta Ley, será sancionado con suspensión temporal del cargo sin goce de sueldo.

ARTÍCULO 30.- Sanciones a los Particulares. Las personas físicas y los representantes legales de las personas jurídicas de derecho privado o los terceros que de acuerdo al reglamento de responsabilidad respectivo, contravinieren sus obligaciones previstas en la presente Ley de comparecer como testigos, exhibir documentos o registros, proporcionar confirmaciones escritas no obstante haber sido requeridos por escrito por la Contraloría General de la República, serán culpables de desacato y, por tanto, pasibles de la responsabilidad civil o penal a que hubiere lugar.

CAPÍTULO II
DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 31.- Plazo para Reglamento. Dentro de los ciento ochenta (180) días siguientes a la promulgación de la presente Ley, el Contralor General de la República, elaborará y propondrá al Poder Ejecutivo el reglamento de la presente Ley.

ARTÍCULO 32.- Vigencia de la Ley. La presente Ley entrará en vigencia para todo el territorio nacional ciento ochenta (180) días después de su publicación. Los entes bajo el ámbito de esta Ley deberán, en el término señalado, efectuar las adecuaciones de lugar para cumplir con el contenido y alcance de la presente Ley.

CAPÍTULO III DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 33.-Derogatorias Específicas. La presente Ley deroga y sustituye la Ley de Contabilidad No. 3894 del 18 de agosto de 1954, y la Ley No. 54 del 13 de noviembre de 1970, que dispone que la Contraloría y Auditoría General de la República se denominará en lo adelante Contraloría General de la República y dicta otras disposiciones; igualmente, deroga el Decreto 121 del 23 de enero del 2001 que crea las unidades de Auditoría Gubernamental.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de agosto del año dos mil cinco (2005); años 162 de la Independencia y 143 de la Restauración.

ANDRÉS BAUTISTA GARCÍA,
Presidente.

ENRIQUILLO REYES RAMÍREZ,
Secretario.

PEDRO JOSÉ ALEGRÍA SOTO,
Secretario.